

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY

No. proceso: 01333-2020-04230
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): RUILOVA IZQUIERDO JULIA LUCRECIA
Demandado(s)/Procesado(s): DRA. CONSUELO MORENO , MARIA GONZALEZ , DR. RAYDEL LEDESMA, SR. CARLOS RODRIGUEZ
CARLOS LUIS TAMAYO DELEGADO DEREOTOR GENERAL DEL IESS
CARLOS RUIZ RODRIGUEZ - ANALISTA ECONOMICO SALA 1
DR RAYDEL JORGE LEDESMA - VOCAL MEDICO 2 SALA 1
DRA MARIA CONCEPCION GONZALEZ - VOCAL MEDICO 1 SALA 1
DRA CONSUELO MENESES MORENO - PRESIDENTE SALA 1
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL - CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO
DIRECTOR PROVINCIAL DEL AZUAY DEL IESS - DR CARLOS ORELLANA

| Fecha | Actuaciones judiciales |
|--------------------------------------|--|
| 23/12/2020 12:46:58 | RAZON RAZON: En esta fecha se remite a UNIDAD CIVIL DE CUENCA el proceso Nro. 01333-2020-04230 en 2 cuerpos en 207 fojas que incluye además el ejecutorial de la Sala y un Cd que obra en fojas 163 del cuaderno de primera instancia . CERTIFICO.- Cuenca,11 marzo de 2020 |
| 23/12/2020 12:37:31 | RAZON RAZON: En esta fecha se entrega en la coordinación de la Sala de Familia el Oficio. 410- SFMNAAIA-2020 al que se encuentra adjunto remito en veinte (20) fojas, copias certificadas de la sentencia ejecutoriada dictadas por el Tribunal Primero de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores dentro del proceso Constitucional por Acción de JUICIO N. 01333-2020-04230 s eguido por: JULIA LUCRECIA RUILOVA IZQUIERDO en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO para que sea remitido a la Corte Constitucional . CERTIFICO.- Cuenca, 23 de diciembre del 2020 |
| 23/12/2020 12:31:02 | RAZON SALA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY. GUIA NRO. 178 CORRESPONDENCIA OFICIAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY DEPENDENCIA: SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL AZUAY DESTINATARIO DESTINO CONTENIDO PESO VALOR DESTINATARIO: SECRETARIO GENERAL CORTE CONSTITUCIONAL DIRECCIÓN : 12 DE OCTUBRE N-16-114 Y PASAJE NICOLAS JIMENEZ TELEFONOS: 022565117- (593-2) 394-1800 PROVINCIA: PICHINCHA CANTÓN: QUITO REMITE: TRIBUNAL PRIMERO DE SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL AZUAY. DIRECCIÓN: LUIS CORDERO Y SUCRE TELÉFONO: 200100 EXT. 70720 / 4134506 EXT. 70720 SECRETARIA: ABG. VIVIANA PADRÓN CORREA DIRECCIÓN: LUIS CORDERO Y SUCRE TELÉFONO: 200100 EXT. 70708, 4134506 EXT. 70720 celular 0987241552 (Oficio. Oficio.410- SFMNAAIA-2020 al que se encuentra adjunto copias certificadas de sentencia del JUICIO N. JUICIO N. 01333-2020-04230) Cuenca, 23 de diciembre de 2020 |

23/12/2020
12:19:56
OFICIO
SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL AZUAY Oficio. 410 - SFMNAAIA-2020 Cuenca, 23 de diciembre del 2020 JUICIO N. 01333-2020-04230 Señor Secretario CORTE

Fecha Actuaciones judiciales

CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Quito De mi consideración: Para los fines legales consiguientes, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación a lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la sentencia de fecha 10 de diciembre del 2020, las 12h59; remito en veinte (20) fojas, copias certificadas de la sentencia ejecutoriada dictadas por el Tribunal Primero de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores dentro del proceso Constitucional por Acción de JUICIO N. 01333-2020-04230 seguido por: JULIA LUCRECIA RUILOVA IZQUIERDO en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO. Reitero mis sentimientos de consideración y estima. Atentamente,
Ab. Viviana Padrón Correa SECRETARIA RELATORA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

23/12/2020 RAZON**11:06:12**

RAZON: Siento como tal que el día de hoy se libró el ejecutorial correspondiente. CERTIFICO.- Cuenca, 23 diciembre del 2020

10/12/2020 SENTENCIA**12:59:11**

PRIMER TRIBUNAL FIJO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY CONFORMADO POR LOS JUECES MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE, ALEXANDRA VALLEJO BAZANTE Y MATEO RÍOS CORDERO. VISTOS: Sube el proceso con recurso de apelación interpuesto por la parte accionada esto es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS. I.- ANTECEDENTES PROCESALES RESPECTO DEL TRIBUNAL DE LA CAUSA. - Conforme acta de sorteos que obra a fojas 1 del expediente de esta instancia, el Tribunal se ha sorteado en legal forma II. ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCIÓN. ACCIONANTE: SEÑORA: JULIA LUCRECIA RUILOVA IZQUIERDO ACCIONADO : Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS en la persona del Dr. Carlos Orellana, en su calidad de Director Provincial del Azuay; al Comité Nacional Valuador integrado por los señores: Dra. Consuelo Meneses en calidad de Presidenta de la Sala 1, Dra. María Concepción Gonzalez en su calidad de vocal médico 1 sala 1; Dr. Raydel Jorge Ledesma en su calidad de vocal médico 2 sala 1; y, señor Carlos Ruíz Rodriguez, en su calidad de Analista Económico Sala 1. III.- DILIGENCIAS PROPIAS DE ESTA INSTANCIA: En esta instancia se ha llevado a cabo la diligencia oral, conforme la norma del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A la que han asistido; la accionante y sus defensores técnicos; la parte accionada, ha comparecido la Doctora Consuelo Meneses todos representados por su defensora técnica, y Procuraduría General del Estado. Ha asistido también la Doctora Olga Quezada, a quien se le ha ubicado en una Sala reservada para que, en caso de ser necesario el Tribunal pueda hacer preguntas aclaratorias pues fue la profesional médica quien evaluó en su momento a la accionante conjuntamente con los demás integrantes de aquella comisión, de donde se le concedió el derecho a la jubilación por invalidez. Todos los sujetos procesales directos han presentado sus argumentos y peticiones jurídicas. Además de haber sido escuchada la accionante para efecto de garantizar su derecho a ser oída por el Tribunal de la causa, dentro del marco del respeto al debido proceso. IV.- ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCION: HECHOS: 1.- Comparece a sede judicial la ciudadana JULIA LUCRECIA RUILOVA IZQUIERNO, presentando acción de protección en contra del IESS y del Comité Nacional Valuador de pensiones jubilares por invalidez, en virtud de que se le ha suspendido el derecho a la jubilación por invalidez que le fuere otorgada en su momento por la entidad accionada. 1.2.- La accionante ha indicado que en fecha 7 de agosto de 2020 fue notificada mediante correo electrónico con oficio No. IESS-CNV-2020-0673-O de fecha 7 de agosto de 2020 con el cual se le informa que el Comité Nacional Valuador de la Dirección del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se encuentra ejecutando la revisión de su expediente de jubilación por invalidez. 1.3.- Con fecha 18 de agosto de 2020 por correo electrónico indicó al Comité Nacional Valuador estar dispuesta la accionante a que se le realicen todos los exámenes necesarios y pertinentes para verificar sus problema de salud, lo que se pueden sustentar con su historial clínico que reposa en el área médica del IESS, y que además podría proporcionar su historial clínico que se encuentra el Ministerio de Salud Pública con todo lo cual comprobaría su estado de salud que además ha empeorado a la fecha. 1.4.- En fecha 10 de septiembre de 2020 se le notifica vía correo electrónico la suspensión de su pensión por invalidez con No. IESS-CNV-2020-025-S1-SP, adoptada por los miembros del Comité Nacional Valuador que le suspenden provisionalmente la prestación de la jubilación en mención. Siendo una decisión regresiva de derechos, arbitraria e ilegítima, pues de su expediente administrativo que obra de autos consta la Discopatía degenerativa, hipoacusia, dolor cervical y lumbar, fibromialgia, oído derecho pérdida auditiva neurosensorial que ocasiona que perdiendo la audición, pues además consta con el carné de discapacidad auditiva. Que el sustento errado del IESS para haber suspendido la pensión se basa en una auditoria de documental. Todo en concreto sin considerar su real problema de salud. V. IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS ALEGADOS VULNERADOS POR EL ACCIONANTE. Conforme el libelo manifiesta la vulneración de sus derechos constitucionales: - Derecho a la Seguridad Jurídica Art. 82 - Derecho a la Salud Art. 32 - Seguridad Social Art. 34 VI. PRETENSION CONCRETA: El accionante pide: La declaratoria de vulneración de derechos constitucionales.

Fecha Actuaciones judiciales

Se deje sin efecto la resolución de suspensión provisional de la pensión por invalidez número: IESSCNV-2020-025-S1-SP Se ordene el pago por el monto actual que lo venía percibiendo en n valor de \$799,81 que debe ser acreditado en septiembre de 2020. Se disponga al IESS que en el futuro se mantenga su pensión por invalidez debidamente otorgada mediante Acuerdo No. 20161893536. Se le reestablezca sus derechos a la seguridad social, especialmente la atención medica de salud. VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS. COMPETENCIA: La competencia de éste Tribunal de la Sala Especializada de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, está dada en virtud de las resoluciones N° 0161-2013, N° 0169-2013, N° 0170-2013 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura publicadas en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 124 del Viernes 15 de Noviembre de 2013; y, por el sorteo de ley, en función del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional soy competente para conocer la presente acción. VALIDEZ PROCESAL. Durante la sustanciación de la acción de protección ante el Juez de primer nivel, y esta instancia se ha cumplido con el debido proceso integralmente, de manera especial en lo que respecta al ejercicio al derecho a la defensa de todos los sujetos procesales, por lo que no se verifica en este sentido nulidades que deban ser declaradas. VIII. DETERMINACION Y DESARROLLO DEL PROBLEMA JURIDICO PRESENTADO. Previo a entrar al fondo del problema jurídico planteado, es necesario referirnos a la acción de protección, traducida en ese mecanismo rápido y eficaz para la protección de derechos constitucionales contemplado en el Art. 88 de la Constitución de la República: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública"; Partiendo de la finalidad de la garantía, es importante establecer el alcance de la misma a fin de determinar si estamos frente a un tema de legalidad o efectivamente de constitucionalidad. A sabiendas de que la acción de protección NO DECLARA DERECHOS. Es fundamental establecer la línea o límite entre lo que es la admisibilidad de la acción; y, la procedencia de la misma. En el primer caso; la admisibilidad hace referencia al cumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, verificados los mismos han dado paso a la sustanciación de la acción; adicionando que este tipo de garantías no guarda una ritualidad o un formalismo en estricto sentido como las acciones legales de la justicia ordinaria. Respecto el segundo punto, esto es la procedencia de la acción de protección; para su verificación y dentro del análisis correspondiente es determinante analizar tres puntos e interrogantes que nacen obviamente de las pretensiones del accionante, y ellos son: "¿La acción de protección es la vía adecuada para pedir la jubilación por invalidez?"; "¿Existe vulneración de derechos constitucionales conforme el contenido del libelo, u otros derechos que no habiendo sido reclamados por el accionante, se pudieron haber producido? Finalmente determinar si la presente acción de protección es procedente o no; y de no serlo "¿cuáles serían las vías expeditas para reclamar las pretensiones presentadas por el accionante? En cumplimiento y acatamiento de sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, al aplicar el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su parte final. Por consiguiente para dilucidar las interrogantes planteadas nos remitidos al contenido del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Cuando se trate de providencias judiciales. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma." IX.- ANALISIS DEL CASO: Corresponde confrontar los hechos demandados y derechos indicados como vulnerados con las ACTUACIONES DE LA PARTE ACCIONADA dentro de sus potestades como autoridad pública. La accionante afirma que se le vulneró el derecho a la Seguridad Social, la que se fundamenta en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia, entre las que se integran las pensiones como una forma de cumplir con aquel derecho previsto sin duda alguna en la Constitución de la República, y elevado a la calidad de tal cuando dice: "Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes." Derecho que además se ve configurado en el Art. 34 de la propia norma fundamental que establece: "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo." En este sentido la seguridad social es un mecanismo de protección de la vida misma; y en tal virtud se le considera un bien jurídico protegido interna e internacionalmente, y por consiguiente su pleno respeto debe ser cumplido para la realización plena del ser humano en todas sus esferas y bajo las propias circunstancias de cada ser

humano. Es importante para el análisis de la presente sentencia, plasmar como parte de la resolución un “Impr Pant” de pantalla de la página del IESS en donde refiere al derecho a la jubilación por invalidez. En esta página de manera muy clara establece: “ Se considera inválido al asegurado (a) que, por enfermedad o por alteración física o mental, se encuentre incapacitado para realizar un trabajo acorde con su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica.” Consideración que por su situación propia de salud la señora Julia Ruilova Izquierdo accionó COMO DERECHO LEGÍTIMO ante la autoridad Administrativa IESS, ingresando su solicitud y cuanta documentación con el respaldo de los exámenes médicos realizados dentro y fuera de la institución, lo que fue valorado por la Comisión del momento LLEGANDO A LA CONCLUSIÓN de que efectivamente era acreedora al derecho a la jubilación por invalidez; a consecuencia de lo cual se concedió tal derecho, luego de haber cumplido los pasos y todo el proceso para que su derecho le sea reconocido ante las propias autoridades de la entidad accionada. Por consiguiente lo publicitado en la página del IESS no puede quedar en un ideal, o solo por mera publicidad, si luego de aquel proceso de revisión minuciosa que en su momento la Comisión del IESS conformada para este tipo de pretensiones vigiló, proveyéndose de todo lo necesario y pertinente para declarar tal derecho. No hay que olvidar que el IESS CONCEDIO EL DERECHO A LA SEÑORA JULIA RUILOVA IZQUIERDO POR ECONTRARSE EN LOS PARÁMETROS MÉDICOS POR SU SALUD PARA HABER TOMADO LA DECISIPON DE CONCEDER TAL DERECHO MEDIANTE Acuerdo No. 2016-1893536, es decir no hubo duda de aquella decisión. Por lo que no guarda lógica ni coherencia el actuar y mucho menos la decisión del IESS de suspender provisionalmente la pensión por invalidez, porque aquello trastoca la vida misma de la accionante, más aún cuando del contenido del Art. 11 de la norma fundamental, principios que se aplican para asegurar la vigencia plena y la realización plena del ser humano en la tutela de TODOS sus derecho, no existe posibilidad de desconocer un derecho ya reconocido. Aquella norma en su numeral 8 contempla: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.” En otras palabras bajo las propias circunstancias de la accionante en torno a su salud, se advierte entonces que el IESS LUEGO DE AQUELLA COMPROBACIÓN LE CONCEDIÓ EL DERECHO A LA JUBILACIÓN POR INVALIDEZ, bajo que argumento constitucional desconoce lo ya concedido, y la regresión de tal derecho implica vulnerar la dignidad de la accionante, por ende su vida digna. Por Consiguiente, acorde a la norma de optimización no hay regreso a un estado distinto del ya concedió por la propia autoridad pública, ?cómo entonces se pretende dejar entre dicho que la accionante inventó una enfermedad o se hizo dar un derecho que respecto de su estado de salud al decir del IESS no existe? Cuando los respaldos y prueba adjuntada dejan ver hechos distintos de los alegados por la parte accionada, documentos referentes a la historia clínica que determina las razones lógicas y jurídicas, afianzadas en los estudios y exámenes médicos que efectivamente se cumplieron en su momento para determinar que la señora Ruilova padece aquella enfermedad sobre la base de la cual el IESS le reconoció el derecho a la jubilación por invalidez. Es más cuando el IESS suspende la pensión, la accionante mediante correo electrónico ha indicado que se practiquen nuevamente todos los exámenes pertinentes para que comprueben una vez más su estado y condición de salud, lo cual jamás fue apreciado por la autoridad pública, en una clara actuación arbitraria y haciendo un abuso de su potestad de autoridad, contraviniendo los límites que toda autoridad tiene para efectos ponderar los derechos humanos. En este punto la ponderación de derechos humanos prevista en el Art. 11.8 de la norma fundamental como mecanismo y MANDATO de optimización de tales derechos permite apreciar como el actuar de la entidad IESS vulnera los derechos de la señora accionante como el derecho a la seguridad social contemplado en la Constitución, fracturando la realización plena de ella como ser humano al habersele suspendido la jubilación por invalidez. ?Cómo entonces se le castiga a la señora Ruilova si ella jamás invadió el campo de actuación de la Comisión del IESS integrada para solventar la pretensión de acceder a la jubilación por invalidez?. Entonces, si confrontamos al derecho que le fue concedido por el IESS frente al derecho que tiene el IESS como entidad pública respecto sus facultades para analizar las pretensiones presentadas en un momento y tiempo determinado, jamás puede dar como resultado la regresividad de aquel derecho concedido, por ende en el juego de la ponderación de derechos, no puede primar la arbitrariedad de la autoridad administrativa para desconocer lo que ya fue reconocido y otorgado, ello es ir en contra del Art. 1 de la Constitución del Ecuador determina como característica principal al Estado como constitucional de derechos y de justicia, entonces limita a las autoridades públicas quienes dentro de sus facultades no pueden desconocer derechos humanos, esto quiere decir que en el caso que nos ocupa el IESS, no puede aplicar un reglamento con efecto retroactivo para desconocer aquel derecho que fue otorgado, pues la regresividad se entendería siempre y cuando favorezca a la señora Ruilova, y no a la inversa. Si nos remitimos al contenido de la disposición transitoria primera del Reglamento Jubilación por Invalidez y del Subsidio por Incapacidad, aquella señala: “ PRIMERA.- Todos los casos de invalidez que se encuentren pendientes de determinación, calificación y resolución, deberán ejecutarse de conformidad a lo determinado en este Reglamento.” Esta norma habla de los procesos que aún están en trámite, no de los que ya fueron concedidos tales derechos. En este punto el argumento de la parte accionante es que la disposición transitoria tercera del propio reglamento que señala: “TERCERA.- En el término de 90 días contados a partir de la conformación de las Salas del Comité Nacional Valuador, las mismas procederán a revisar las prestaciones de invalidez concedidas durante el período de febrero de 2006 a diciembre de 2016 por las Comisiones Provinciales Evaluadoras de invalidez. El término para la finalización de esta revisión será definido por el Director del Sistema de Pensiones.” Por tanto no se puede hacer una interpretación sacando una norma del contexto general para ser apreciada y aplicada sin detenerse a leer cual

es el espíritu normativa, efectuando interpretaciones en detrimento de derechos humanos, en ninguna parte del reglamento además menciona dejar sin efecto pensiones jubilares que fueron ya otorgadas como en el caso que nos ocupa. En otras palabras pretender validar el argumento presentado por la parte accionada quienes indicaron que existió un error por parte de la autoridad administrativa al haber concedido el derecho sin tener las circunstancias de salud para hacerse acreedora a tal derecho, implica desconocer a la Comisión evaluadora y a la real situación de salud de la señora Ruilova. La verificación de la que habla la transitoria tercera no es aplicable al caso que nos ocupa, sino para fines internos de la institución. Por tanto aquella decisión arbitraria que ha hecho caso omiso al pedido de que la misma está dispuesta a someterse a todos los exámenes necesarios para que se compruebe por qué es que la autoridad IESS le concedió el derecho no ha sido atendida por el IESS. Desde otro enfoque analítico, en el evento de haber existido error como dice la parte accionada lo que además ha quedado en un mero enunciado sin prueba alguna que muestre lo contrario, el IESS no puede entonces valerse de su propia culpa para dejar sin efecto un derecho que se fue concedido. Este principio de que nadie puede valerse de su propia culpa se considera tal: “nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, lo que significa: nadie puede ser escuchado, invocando su propia torpeza, entendida no como forma de agredir o irrespetar a la entidad accionada, sino solo con la finalidad de demostrar que frente a sus propios requerimientos no puede posteriormente advertir error y lesionar derechos fundamentales, la aplicación de este principio no es una ofensa contra la parte que cometió el error; se invoca para poner de manifiesto en la especie, que quien debiendo estructurar de manera adecuada un actuar frente a lo que ellos como autoridades públicas concedieron, no les posibilita entonces desconocer lo otorgado, es responsabilidad de sus personeros asumir y responder de sus actuaciones en el evento de que aquello haya ocurrido, (lo que en la especie la prueba documental presentada por la parte accionante y no impugnada por la parte accionada deja ver el estado de salud real de la señora Ruilova) para sanar sus errores no puede so pretexto de exigencias no previstas en la Constitución ni en la ley violentar derechos constitucionales como lo que ha ocurrido en la especie, pues no solo pasa por la violación a la seguridad social, y al derecho a la salud, sino también por la violación a la seguridad jurídica. El jurista francés Georges Ripper en su libro “la règle morale dans les obligations civiles” a propósito del aforismo “nemo auditur propriam turpitudinem allegans” manifestó que en dicha circunstancia “el demandante no será escuchado por el juez, porque no es digno de ser oído’’, lo que aplicado al caso que nos ocupa sería entonces la entidad accionada. Esta frase complemento del principio indicado y sustento de esta decisión muestra la inexistencia de prueba de la parte accionada para demostrar que no fueron vulneradores de derechos humanos de la señora Ruilova, y que su actuación es ajustada al respeto de derechos fundamentales. Como conclusión en este primer punto tenemos que efectivamente existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, y para poder restablecer al derecho debemos aplicar el Art. 11.8 de la Constitución QUE PROHIBE la regresión de derechos, considerando además que la entidad pública no es sujeto de derechos, como efectivamente lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador en concordancia con lo que ha Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado, al decir que si hablamos de derechos humanos es lógico pensar que ellos son los sujetos de derechos y no las personas jurídicas. Por consiguiente el límite del IESS es no desconocer y mucho menos violentar un derecho que fue concedido sobre la base de la existencia de la enfermedad de la señora Ruilova, es parte además de las políticas públicas, tanto más, que Cecilia Vaca Jones; Ministra Coordinadora de Bienestar Social ha defendido a: “la seguridad social como un derecho fundamental de todos y todas” “La seguridad social es uno de los logros más fuertes en términos de equidad”, aseguró la ministra Vaca Jones, y agregó que este sistema debe ser “universal y un derecho fundamental de todos y todas”. La página Web del IESS, sociabiliza lo que corresponde a la jubilación por invalidez cuando señala: “Comprobación del derecho.-Los asegurados se deben someter a los exámenes médicos que el IESS estime convenientes y a los tratamientos que se les prescriba. El incumplimiento de este requisito causa el archivo del trámite o la suspensión de la pensión, según el caso” Lo que en su parte referente al incumplimiento se torna controversial y en contra de la norma fundamental, ya que la señora Ruilova si cumplió con todos los requisitos presentados, exigidos y comprobados, cuando la accionante se sometió a todas las valoraciones médicas que determinen su real situación de salud. Por lo tanto el análisis del caso permite apreciar el diagnostico de enfermedad dado a la accionada es real, basta ver el historial clínico, enfermedad que además es DEGENERATIVA y CRONICA, y que a consecuencia de la enfermedad se vio impedida de continuar laborando. La Seguridad Social ha sido un tema de reconocimiento como un derecho fundamental, al respecto; la Corte Europea de Derechos, cataloga a la Seguridad Social como un derecho humano, y protegida por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, con total aplicación al caso que nos ocupa en cumplimiento del principio previsto en el Art. 11. 3 de nuestra Carta Magna que dispone: “3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.” Sobre esta línea de protección, La Corte en mención ha indicado que uno de los objetivos de la Convención “es garantizar unos derechos que no son teóricos o ilusorios, sino concretos y efectivos” al hablar de la Seguridad jurídica. Ha señalado además: “Protección de los derechos procesales en el ámbito de la seguridad social. Los órganos que supervisan el Convenio han examinado en profundidad la cuestión del reconocimiento de ciertas garantías procesales con respecto a los derechos en materia de seguridad social. La jurisprudencia del Tribunal se ha desarrollado

ampliamente a este respecto. El Convenio ofrece garantías procesales reconociendo el derecho a un juicio justo, tal como se expresa en el artículo 6 § 1. Artículo 6 § 1: Derecho a un proceso equitativo “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (…) dentro de un plazo razonable, por un tribunal (…) que decidirá de los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil…” La justificación de que parte del Convenio ya indicado sea parte de la sentencia en análisis es precisamente por el hecho de que la entidad accionada no ha cumplido con el respeto de los derechos consagrados en la Constitución y por lo contrario a inaplicado normas de orden público, claras y de estricto cumplimiento como es el Art. 186 de la Ley de Seguridad Social que se refiere a la Jubilación por invalidez, desconociendo que la enfermedad es producto de un hecho existente. De otra parte la entidad accionada ha incumplido con lo que debe ser un trámite ágil, pues ha prolongado las respuestas violenta sin duda alguna el Art. 66.23 de la Constitución, angustiando la salud misma de la accionante porque sus respuestas además no llegan indicando que el reglamento no tiene tiempo de respuesta, lo que entonces además incumple con el Plazo razonable. No apreciar la vulneración de este derecho, implica desconocer las propias circunstancias, su salud y su dignidad como derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona. UN DERECHO CONSTITUCIONAL NO SE MENDIGA, UN DERECHO CONSTITUCIONAL INHERENTE AL SER HUMANO, SE EXIGE, SE APLICA Y SE TUTELA. Por lo tanto, no se puede ignorar el dolor, no se puede negociar la espera, o desconocer e ignorar la Constitución, la Autoridad administrativa ha suspendido provisionalmente la jubilación por invalidez, deslegitimando la enfermedad de la accionante pese a haber verificado sus condiciones propias. En este punto Víctor Rafael Hernández- Mendible señala: “En materia de derechos, el Estado garantiza a todas las personas, conforme al principio de progresividad y no discriminación, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respecto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución y los tratados sobre derechos humanos…” La Corte Constitucional en sentencia N.° 013-15-SAN-CC CASO N.° 0047-13-AN, en un caso de incumplimiento de sentencia de un ciudadano de jubilación por invalidez ha indicado: “La Corte ha sido enfática en señalar que para el ejercicio de los derechos consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos: No se exigirán condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, así como tampoco ninguna norma podrá restringir el contenido de los mismos; consiguientemente, ninguna autoridad o institución, pública o privada, puede, por desconocimiento, violentar e inobservar las disposiciones, pues la Constitución es una norma de vigencia automática, de efecto general, obligatoria y forzosa, ya que rige el principio de supremacía; es la norma de normas, que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico... Por otro lado, cuando los convenios o tratados internacionales están reconocidos y ratificados por el Estado ecuatoriano, estas normas tienen el carácter de imperantes” En este marco de argumentación y motivación tenemos lo siguiente: Cuando existe conflictos de derechos es indispensable apreciar a los mismos desde su doble dimensión. Al respecto, Carlos Bernal Pulido en su obra la “Doble Dimensión de los Derechos”, señala aspectos importantes como los siguientes: “Los derechos humanos son derechos que están definidos por cinco propiedades. Así los derechos son, en primer lugar, morales, en segundo lugar universales, en tercer lugar, fundamentales, en cuarto lugar, abstractos, y en quinto lugar, son derechos que gozan de prioridad por sobre los demás derechos…”. Adicionalmente a lo indicado, la doble dimensión de los derechos se advierte también como el contenido subjetivo y la función de derechos de defensa, que sería la primera dimensión; y, por otra parte la dimensión objetiva, la cual prescinde de los aspectos tradicionales y centra la atención en los mandatos de actuación y deberes de protección a todos los destinatarios de la Constitución. La naturaleza jurídica para analizar los hechos es la característica determinante para la apreciación de vulneración de derechos fundamentales, no solo son las normas, en este sentido, es determinante la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador 307-10-EP/19 cuando ha señalado: “La naturaleza del acto impugnado no determina la competencia de los jueces que conocen una acción de protección, sino la alegación de vulneración de derechos constitucionales” orden del máximo organismo de control de justicia constitucional que cumple este Tribunal. Dentro de la línea de estudios del derecho Constitucional también tenemos a Dworkin, quien señala que la “interpretación jurídica es por mucho un arte”, y por tanto la interpretación es una actividad basada en valores, cuyo objetivo es presentar el objeto interpretado bajo su mejor ángulo; es decir, desarrollar al máximo los valores propios de su género. La actividad interpretativa implica llevar a cabo un proceso reconstructivo de los materiales jurídicos en el cual se establezcan los valores y objetivos perseguidos por ese Derecho y se determine qué interpretación los desarrolla en mayor medida. La evolución que ha sufrido el tema de la interpretación jurídica, pasando a situarse en el núcleo de la teoría del Derecho, va de la mano con el cambio en el paradigma jurídico. Es por esta razón, que para efecto de resolver conflictos de derechos, como el caso que nos ocupa, nuestra Carta Suprema, ha diseñado y ha establecido reglas de ponderación que se traducen en mecanismos de optimización como los consagrados en el art. 11 de la Norma Máxima como se ha dejado analizado frente al actuar de la entidad accionada. A estos principios le agregamos otro, el principio de lo más favorable al reconocimiento a los derechos humanos, para poder mirar su real y doble dimensión sustentado en el principio pro homine, que significa, que ante la pluralidad de normas la autoridad pública debe optar por aquella que favorezca mayormente a la plena vigencia de los derechos humanos, e igualmente interpretar las normas que coadyuvan a este ideal. Por tanto, el principio de lo más favorable para la efectiva realización de los derechos implica que el juez debe interpretar la norma, si bien desde el sentido jurídico pero entendida tal interpretación como la operación destinada a establecer el o los significados posibles que tienen los enunciados lingüísticos de que se ha valido el autor de las leyes para establecer y comunicar su mensaje normativos en pro de los

derechos humanos. En este sentido el contenido del Art. 3 de la LOGJCC, que en su parte inicial establece: “…Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente….” Artículo que en su numeral 4 dispone: “4. Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.” Es indispensable conocer el contenido de las normas para el caso que nos ocupa pues solo así podremos advertir cómo ha sido la actuación de la entidad pública, y si aquella ha vulnerado o no los derechos humanos de la accionante, como efectivamente se ha establecido luego de un examen minucioso. La entidad administrativa está apreciando o haciendo una interpretación inadecuada de las transitorias del Reglamento que mediante la Resolución 553-de 8 de julio de 2016. Aquel reglamento no puede tener efecto retroactivo como indebidamente están entiendo para dejar en suspenso o retirar la jubilación por invalidez ya reconocida. En este sentido existente entonces violación al derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la norma fundamental, entendida la misma como la certeza que tienen los miembros de la sociedad para ver cumplidos la razón de existencia de la normativa interna, constitucional y supranacional considerando que los seres humanos desde el nacimiento gozan de varias prerrogativas, inherentes a su naturaleza humana, como la libertad, la inocencia, la vida, la dignidad, y entre esos privilegios básicos de toda persona que asegura su trato igualitario, afianzando una justicia social, y entre ellos se encuentra la seguridad jurídica, que constituye uno de los bienes más preciados que el Estado debe garantizar a sus gobernados. En este sentido la constitución exige el respeto y cumplimiento de la seguridad jurídica encamina a la aceptación de las normas jurídicas previas, aplicadas por los jueces competentes, plasmándose la vigencia auténtica de la ley, a su vez de aquella deviene la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, al trabajo, a la educación, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla. La corte Constitucional “El derecho a la seguridad jurídica garantiza que las decisiones de las autoridades judiciales respondan al marco constitucional vigente y a la aplicación de normas que conforman el ordenamiento jurídico. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en el que se determina: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. De esta forma, ha dicho la Corte Constitucional, la seguridad jurídica, ‘(…) se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infraconstitucionales.’” (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 258-15-SEP-CC, Caso 2184-11-EP, 12/08/15, página 10, párrafos 2-3. En referencia a Sentencia 033-13-SEP-CC, Caso 1797-10-EP).“La seguridad jurídica se constituye en un derecho sustancial dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, ya que reafirma como su fundamento principal el respeto a la Constitución, como la máxima norma del ordenamiento jurídico, cuyo respeto se constituye en una obligación del Estado en general y de las autoridades públicas en particular, adicionalmente la seguridad jurídica es una garantía de la certeza jurídica, en tanto determina la obligación de la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes.”(Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 287-16-SEP-CC, Caso 0578-14-EP, 31/08/16, página 20, párrafo 2).“(…) [A] través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos. Ello pues, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución; y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional, entonces, es un pilar fundamental del Estado de derecho; y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal.” (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 309-16-SEP-CC, Caso 1927-11-EP, 21/09/16, página 13, párrafo 1).“Implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la tutela judicial efectiva y lo que entraña el Estado Constitucional de Derechos y de Justicia. La Constitución de la OMS afirma que “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano.” El derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente. Si bien, el derecho a la salud no se encuentra contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una relación de este derecho con el derecho a la vida, así como el derecho a la integridad personal, entre otros derechos y principios fundamentales para la Corte Interamericana como el de la dignidad humana, de esta manera se logra establecer por medio de su jurisprudencia estándares a los Estados partes para brindar una protección adecuada ante la prestación del servicio de la salud y así evitar las posibles vulneraciones cuando ésta prestación es deficiente o no hay prestación de este servicio. Si partimos del contenido indicado tenemos entonces que el derecho a la salud que deviene del derecho a la vida y por ende a una vida digna se entiende que las autoridades públicas están obligadas a aplicar desde las políticas públicas que como en el caso que nos ocupa han generado el derecho por la salud de la accionante a ser parte de los

jubilados por invalidez entendida la misma como aquella imposibilidad de seguir desarrollando un determinado trabajo que lo tenía en la propia institución accionada y que precisamente va de la mano de su discapacidad auditiva, por tanto, no es que invalidez y discapacidad se pueden separar de forma abrupta porque ello significa desconocer el propio estado de salud de la señora Ruilova, estado sobre la base del cual se concedió el derecho para la jubilación por invalidez y que ahora de forma regresiva la autoridad pública pretende dejar sin efecto con un justificativo atentatorio a la realización plena como ser humano de la señora accionante. En este orden de ideas, hay que considerar lo establecido por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.0 045-11-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 0385-11-EP, en la cual este Organismo determinó: “Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de derechos constitucionales y legales; es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales. Las garantías jurisdiccionales que se han previsto para la tutela de los derechos constitucionales deben buscar precisamente este fin, la protección de derechos constitucionales. Las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, argumentando que son cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria.” Entonces, en la doble dimensión de los derechos humanos, no es posible no advertir en la especie una vulneración de derechos humanos, cuando se aplica una normativa que significa regresión de tales derechos, en desmedro de la realización plena de la señora Ruilova, y que además su enfermedad ha empeorado, por lo tanto no se entiende como la autoridad administrativa toma decisiones que desconocen todos estos derechos so pretexto de su error, pues además no ha dado respuesta al planteamiento de la accionante al pedir ser sometida a todos los exámenes y valoraciones médicas para que afiancen la decisión que en un momento se configuro en la concesión del derecho a la jubilación por invalidez. No es la primera vez que el IESS recibe sentencias declarando la vulneración de derechos humanos, cuyo sustento de decisión significa que deben ajustar sus decisiones y su actuar en el sentido de acatar las decisiones del máximo organismo de control de justicia constitucional, en la conducción de las instituciones como tal, y además apreciar que el bloque de constitucionalidad en el que se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual el Ecuador es suscriptor, todo lo cual no está diseñado solamente para la administración de justicia, SINO PARA TODA AUTORIDAD PUBLICA, pues a partir de la Constitución del 2008 su actuación tiene límites, con la finalidad de respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento, por tanto no son sujetos de derechos como personas jurídicas, y mal pueden entonces trastocar los derechos ya reconocidos. Por tanto el actuar de la entidad pública accionada vulneró el derecho a una vida digna de la señora Ruilova, y sin duda alguna el derecho a la salud previsto en el Art. 32 de la Constitución del Ecuador, pues la suspensión de la pensión jubilar le ha imposibilitado acceder al servicios de Salud del IESS, desconfigurando la naturaleza por la fue creada la entidad, desconociendo el derecho a la salud, porque el Comité Nacional Valudor, piensa que en base a la disposición transitoria del Reglamento de pensiones jubilares por invalidez puede aplicar de manera retroactiva, en contra de la Supremacía Constitucional. X.-DECISION: Por consiguiente bajo los argumentos presentados en la causa, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION PRESENTADA, por ende rechaza el recurso de apelación subido en grado, y declara la vulneración de los derechos Constitucionales siguientes: - Derecho a la Salud, que implica el derecho a una vida digna. - Derecho a la Seguridad Jurídica por contravenir normas de rango constitucional como se ha dejado analizado. - Derecho a la Seguridad Social. XI.- REPARACION INTEGRAL: Por la declaratoria de vulneración de derechos y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y toda vez que la reparación de la jueza de primer nivel no es completa se modifica la misma en los siguientes términos. 1.- Esta sentencia es una forma de reparación integral. 2.- Se deja sin efecto la resolución de suspensión provisional de prestación de jubilación por invalidez No. IESS-CNV-2020-025-S1-SP. 3.- Se dispone el pago de la pensión jubilar en mención por el monto que venía percibiendo en un valor de 799,81 dólares que debieron ser acreditados ya en el mes de septiembre del presente año 2020, y como por el derecho concedido seguirá percibiendo en el futuro la pensión otorgada mediante Acuerdo No. 2016-1893536. 4.- Se dispone el restablecimiento de todo el servicio del sistema de salud IESS como derecho a la salud de la señora Julia Lucrecia Ruilova Izquierdo, en que se incluyen exámenes médicos pertinentes por sus condiciones propias de salud y demás enfermedades que pueda presentar, así como el tratamiento adecuado, pertinente y oportuno para el resguardo de tal derecho. 5.- Se dispone que como medida de no repetición se publicite la presente sentencia en la página WEB del IESS para efecto de que se respeten los derechos concedidos a todos los pensionistas por jubilación por invalidez, pues los errores cometidos por la autoridad pública no se puede ni se debe castigar a quienes se les ha reconocido el derecho que ha sido materia de esta acción de Protección. Por el tiempo de 30. La publicación será en un lugar visible de aquella página. 6.- Se dispone como medida de no repetición al IESS, ajuste sus decisiones y actuaciones a la Constitución y demás normativas internacionales de derechos humanos que conforman el Bloque de Constitucionalidad. 7.- Se dispone que las autoridades del IESS apliquen adecuadamente el Reglamento de Jubilación por invalidez y Subsidio por incapacidad, creado mediante Resolución del IESS 553 - Registro Oficial Edición Especial 59 de 16-ago.-2017.- 8.- Se dispone que como medida de reparación inmaterial, el IESS extienda una carta con las disculpas correspondientes a la señora Julia Lucrecia Ruilova Izquierdo, carta que será entregada en persona; y, publicitada en la página WEB del IESS, por el tiempo de TREINTA DÍAS. La publicación se hará en un lugar visible de aquella página. 9.- Como existen dentro del proceso un documento original que obra a fojas 137 del expediente de la presente acción de protección sea desglosado y entregado a la accionante para

su respaldo personal. Por consiguiente déjese por parte de secretaría del Tribunal la copia debidamente certificada dentro del proceso presente. 10.- El IESS, por medio de sus autoridades deberá emitir informe de cumplimiento de esta sentencia dentro del término de quince días, contados desde la notificación con la presente sentencia. Cumplimiento que se presentará a la jueza de ejecución del fallo. 12.- En lo demás se cumplirá con lo ordenado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. PRIMER TRIBUNAL FIJO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY CONFORMADO POR LOS JUECES MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE, ALEXANDRA VALLEJO BAZANTE Y MATEO RÍOS CORDERO. Cuenca, 2 de diciembre de 2020.- Las 16h18 VISTOS: Sube el proceso con recurso de apelación interpuesto por la parte accionada esto es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS. I.- ANTECEDENTES PROCESALES RESPECTO DEL TRIBUNAL DE LA CAUSA. - Conforme acta de sorteos que obra a fojas 1 del expediente de esta instancia, el Tribunal se ha sorteado en legal forma II. ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCIÓN. ACCIONANTE: SEÑORA: JULIA LUCRECIA RUILOVA IZQUIERDO ACCIONADO : Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS en la persona del Dr. Carlos Orellana, en su calidad de Director Provincial del Azuay; al Comité Nacional Valuador integrado por los señores: Dra. Consuelo Meneses en calidad de Presidenta de la Sala 1, Dra. María Concepción Gonzalez en su calidad de vocal médico 1 sala 1; Dr. Raydel Jorge Ledesma en su calidad de vocal médico 2 sala 1; y, señor Carlos Ruíz Rodríguez, en su calidad de Analista Económico Sala 1. III.- DILIGENCIAS PROPIAS DE ESTA INSTANCIA: En esta instancia se ha llevado a cabo la diligencia oral, conforme la norma del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. A la que han asistido; la accionante y sus defensores técnicos; la parte accionada, ha comparecido la Doctora Consuelo Meneses todos representados por su defensora técnica, y Procuraduría General del Estado. Ha asistido también la Doctora Olga Quezada, a quien se le ha ubicado en una Sala reservada para que, en caso de ser necesario el Tribunal pueda hacer preguntas aclaratorias pues fue la profesional médica quien evaluó en su momento a la accionante conjuntamente con los demás integrantes de aquella comisión, de donde se le concedió el derecho a la jubilación por invalidez. Todos los sujetos procesales directos han presentado sus argumentos y peticiones jurídicas. Además de haber sido escuchada la accionante para efecto de garantizar su derecho a ser oída por el Tribunal de la causa, dentro del marco del respeto al debido proceso. IV.- ANTECEDENTES DE LA ACCION DE PROTECCION: HECHOS: 1.- Comparece a sede judicial la ciudadana JULIA LUCRECIA RUILOVA IZQUIERNO, presentando acción de protección en contra del IESS y del Comité Nacional Valuador de pensiones jubilares por invalidez, en virtud de que se le ha suspendido el derecho a la jubilación por invalidez que le fuere otorgada en su momento por la entidad accionada. 1.2.- La accionante ha indicado que en fecha 7 de agosto de 2020 fue notificada mediante correo electrónico con oficio No. IESS-CNV-2020-0673-O de fecha 7 de agosto de 2020 con el cual se le informa que el Comité Nacional Valuador de la Dirección del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se encuentra ejecutando la revisión de su expediente de jubilación por invalidez. 1.3.- Con fecha 18 de agosto de 2020 por correo electrónico indicó al Comité Nacional Valuador estar dispuesta la accionante a que se le realicen todos los exámenes necesarios y pertinentes para verificar sus problema de salud, lo que se pueden sustentar con su historial clínico que reposa en el área médica del IESS, y que además podría proporcionar su historial clínico que se encuentra el Ministerio de Salud Pública con todo lo cual comprobaría su estado de salud que además ha empeorado a la fecha. 1.4.- En fecha 10 de septiembre de 2020 se le notifica vía correo electrónico la suspensión de su pensión por invalidez con No. IESS-CNV-2020-025-S1-SP, adoptada por los miembros del Comité Nacional Valuador que le suspenden provisionalmente la prestación de la jubilación en mención. Siendo una decisión regresiva de derechos, arbitraria e ilegítima, pues de su expediente administrativo que obra de autos consta la Discopatía degenerativa, hipoacusia, dolor cervical y lumbar, fibromialgia, oído derecho pérdida auditiva neurosensorial que ocasiona que perdiendo la audición, pues además consta con el carné de discapacidad auditiva. Que el sustento errado del IESS para haber suspendido la pensión se basa en una auditoria de documental. Todo en concreto sin considerar su real problema de salud. V. IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS ALEGADOS VULNERADOS POR EL ACCIONANTE. Conforme el libelo manifiesta la vulneración de sus derechos constitucionales: - Derecho a la Seguridad Jurídica Art. 82 - Derecho a la Salud Art. 32 - Seguridad Social Art. 34 VI. PRETENSION CONCRETA: El accionante pide: La declaratoria de vulneración de derechos constitucionales. Se deje sin efecto la resolución de suspensión provisional de la pensión por invalidez número: IESS-CNV-2020-025-S1-SP Se ordene el pago por el monto actual que lo venía percibiendo en n valor de \$799,81 que debe ser acreditado en septiembre de 2020. Se disponga al IESS que en el futuro se mantenga su pensión por invalidez debidamente otorgada mediante Acuerdo No. 2016-1893536. Se le reestablezca sus derechos a la seguridad social, especialmente la atención medica de salud. VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS. A) COMPETENCIA: La competencia de éste Tribunal de la Sala Especializada de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, está dada en virtud de las resoluciones N° 0161-2013, N° 0169-2013, N° 0170-2013 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura publicadas en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 124 del Viernes 15 de Noviembre de 2013; y, por el sorteo de ley, en función del Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional soy competente para conocer la presente acción. B) VALIDEZ PROCESAL. Durante la sustanciación de la acción de protección ante el Juez de primer nivel, y esta instancia se ha cumplido con el debido proceso integralmente, de manera especial en lo que respecta al ejercicio al derecho a la defensa de todos los sujetos procesales, por lo que no se verifica en este sentido nulidades que deban ser declaradas. VIII. DETERMINACION Y DESARROLLO DEL PROBLEMA JURIDICO PRESENTADO. Previo a entrar al fondo del problema jurídico

planteado, es necesario referirnos a la acción de protección, traducida en ese mecanismo rápido y eficaz para la protección de derechos constitucionales contemplado en el Art. 88 de la Constitución de la República: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública"; Partiendo de la finalidad de la garantía, es importante establecer el alcance de la misma a fin de determinar si estamos frente a un tema de legalidad o efectivamente de constitucionalidad. A sabiendas de que la acción de protección NO DECLARA DERECHOS. Es fundamental establecer la línea o límite entre lo que es la admisibilidad de la acción; y, la procedencia de la misma. En el primer caso; la admisibilidad hace referencia al cumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, verificados los mismos han dado paso a la sustanciación de la acción; adicionando que este tipo de garantías no guarda una ritualidad o un formalismo en estricto sentido como las acciones legales de la justicia ordinaria. Respecto el segundo punto, esto es la procedencia de la acción de protección; para su verificación y dentro del análisis correspondiente es determinante analizar tres puntos e interrogantes que nacen obviamente de las pretensiones del accionante, y ellos son: "¿La acción de protección es la vía adecuada para pedir la jubilación por invalidez?"; "¿Existe vulneración de derechos constitucionales conforme el contenido del libelo, u otros derechos que no habiendo sido reclamados por el accionante, se pudieron haber producido? Finalmente determinar si la presente acción de protección es procedente o no; y de no serlo ¿cuáles serían las vías expeditas para reclamar las pretensiones presentadas por el accionante? En cumplimiento y acatamiento de sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador, al aplicar el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su parte final. Por consiguiente para dilucidar las interrogantes planteadas nos remitidos al contenido del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que señala: "Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Cuando se trate de providencias judiciales. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

IX.- ANALISIS DEL CASO: Corresponde confrontar los hechos demandados y derechos indicados como vulnerados con las ACTUACIONES DE LA PARTE ACCIONADA dentro de sus potestades como autoridad pública. La accionante afirma que se le vulneró el derecho a la Seguridad Social, la que se fundamenta en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia, entre las que se integran las pensiones como una forma de cumplir con aquel derecho previsto sin duda alguna en la Constitución de la República, y elevado a la calidad de tal cuando dice: "Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes." Derecho que además se ve configurado en el Art. 34 de la propia norma fundamental que establece: "El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo." En este sentido la seguridad social es un mecanismo de protección de la vida misma; y en tal virtud se le considera un bien jurídico protegido interna e internacionalmente, y por consiguiente su pleno respeto debe ser cumplido para la realización plena del ser humano en todas sus esferas y bajo las propias circunstancias de cada ser humano. Es importante para el análisis de la presente sentencia, plasmar como parte de la resolución un "Imprenta" de pantalla de la página del IESS en donde refiere al derecho a la jubilación por invalidez. En esta página de manera muy clara establece: "Se considera inválido al asegurado (a) que, por enfermedad o por alteración física o mental, se encuentre incapacitado para realizar un trabajo acorde con su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica." Consideración que por su situación propia de salud la señora Julia Ruilova Izquierdo accionó COMO DERECHO LEGÍTIMO ante la autoridad Administrativa IESS, ingresando su solicitud y cuanta documentación con el respaldo de los exámenes médicos realizados dentro y fuera de la institución, lo que fue valorado por la Comisión del momento LLEGANDO A LA CONCLUSIÓN de que efectivamente era acreedora al derecho a la jubilación por invalidez; a consecuencia de lo cual se concedió tal derecho, luego de haber cumplido los pasos y todo el proceso para que su derecho le sea reconocido ante las propias autoridades de la entidad accionada. Por consiguiente lo publicitado en la página del IESS no puede quedar en un ideal, o solo por mera publicidad, si luego de aquel proceso de revisión minuciosa que en su momento la Comisión del IESS conformada para este tipo de pretensiones vigiló, proveyéndose de todo lo necesario y pertinente para declarar tal derecho. No hay que olvidar que el IESS

CONCEDIO EL DERECHO A LA SEÑORA JULIA RUILOVA IZQUIERDO POR ECONTRARSE EN LOS PARÁMETROS MÉDICOS POR SU SALUD PARA HABER TOMADO LA DECISIÓN DE CONCEDER TAL DERECHO MEDIANTE Acuerdo No. 2016-1893536, es decir no hubo duda de aquella decisión. Por lo que no guarda lógica ni coherencia el actuar y mucho menos la decisión del IESS de suspender provisionalmente la pensión por invalidez, porque aquello trastoca la vida misma de la accionante, más aún cuando del contenido del Art. 11 de la norma fundamental, principios que se aplican para asegurar la vigencia plena y la realización plena del ser humano en la tutela de TODOS sus derechos, no existe posibilidad de desconocer un derecho ya reconocido. Aquella norma en su numeral 8 contempla: "El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos." En otras palabras bajo las propias circunstancias de la accionante en torno a su salud, se advierte entonces que el IESS LUEGO DE AQUELLA COMPROBACIÓN LE CONCEDIÓ EL DERECHO A LA JUBILACIÓN POR INVALIDEZ, bajo que argumento constitucional desconoce lo ya concedido, y la regresión de tal derecho implica vulnerar la dignidad de la accionante, por ende su vida digna. Por Consiguiente, acorde a la norma de optimización no hay regreso a un estado distinto del ya concedió por la propia autoridad pública, ¿cómo entonces se pretende dejar entre dicho que la accionante inventó una enfermedad o se hizo dar un derecho que respecto de su estado de salud al decir del IESS no existe? Cuando los respaldos y prueba adjuntada dejan ver hechos distintos de los alegados por la parte accionada, documentos referentes a la historia clínica que determina las razones lógicas y jurídicas, afianzadas en los estudios y exámenes médicos que efectivamente se cumplieron en su momento para determinar que la señora Ruilova padece aquella enfermedad sobre la base de la cual el IESS le reconoció el derecho a la jubilación por invalidez. Es más cuando el IESS suspende la pensión, la accionante mediante correo electrónico ha indicado que se practiquen nuevamente todos los exámenes pertinentes para que comprueben una vez más su estado y condición de salud, lo cual jamás fue apreciado por la autoridad pública, en una clara actuación arbitraria y haciendo un abuso de su potestad de autoridad, contraviniendo los límites que toda autoridad tiene para efectos ponderar los derechos humanos. En este punto la ponderación de derechos humanos prevista en el Art. 11.8 de la norma fundamental como mecanismo y MANDATO de optimización de tales derechos permite apreciar como el actuar de la entidad IESS vulnera los derechos de la señora accionante como el derecho a la seguridad social contemplado en la Constitución, fracturando la realización plena de ella como ser humano al habersele suspendido la jubilación por invalidez. ¿Cómo entonces se le castiga a la señora Ruilova si ella jamás invadió el campo de actuación de la Comisión del IESS integrada para solventar la pretensión de acceder a la jubilación por invalidez?. Entonces, si confrontamos al derecho que le fue concedido por el IESS frente al derecho que tiene el IESS como entidad pública respecto sus facultades para analizar las pretensiones presentadas en un momento y tiempo determinado, jamás puede dar como resultado la regresividad de aquel derecho concedido, por ende en el juego de la ponderación de derechos, no puede primar la arbitrariedad de la autoridad administrativa para desconocer lo que ya fue reconocido y otorgado, ello es ir en contra del Art. 1 de la Constitución del Ecuador determina como característica principal al Estado como constitucional de derechos y de justicia, entonces limita a las autoridades públicas quienes dentro de sus facultades no pueden desconocer derechos humanos, esto quiere decir que en el caso que nos ocupa el IESS, no puede aplicar un reglamento con efecto retroactivo para desconocer aquel derecho que fue otorgado, pues la regresividad se entendería siempre y cuando favorezca a la señora Ruilova, y no a la inversa. Si nos remitimos al contenido de la disposición transitoria primera del Reglamento Jubilación por Invalidez y del Subsidio por Incapacidad, aquella señala: "PRIMERA.- Todos los casos de invalidez que se encuentren pendientes de determinación, calificación y resolución, deberán ejecutarse de conformidad a lo determinado en este Reglamento." Esta norma habla de los procesos que aún están en trámite, no de los que ya fueron concedidos tales derechos. En este punto el argumento de la parte accionante es que la disposición transitoria tercera del propio reglamento que señala: "TERCERA.- En el término de 90 días contados a partir de la conformación de las Salas del Comité Nacional Valuador, las mismas procederán a revisar las prestaciones de invalidez concedidas durante el período de febrero de 2006 a diciembre de 2016 por las Comisiones Provinciales Evaluadoras de invalidez. El término para la finalización de esta revisión será definido por el Director del Sistema de Pensiones." Por tanto no se puede hacer una interpretación sacando una norma del contexto general para ser apreciada y aplicada sin detenerse a leer cual es el espíritu normativa, efectuando interpretaciones en detrimento de derechos humanos, en ninguna parte del reglamento además menciona dejar sin efecto pensiones jubilares que fueron ya otorgadas como en el caso que nos ocupa. En otras palabras pretender validar el argumento presentado por la parte accionada quienes indicaron que existió un error por parte de la autoridad administrativa al haber concedido el derecho sin tener las circunstancias de salud para hacerse acreedora a tal derecho, implica desconocer a la Comisión evaluadora y a la real situación de salud de la señora Ruilova. La verificación de la que habla la transitoria tercera no es aplicable al caso que nos ocupa, sino para fines internos de la institución. Por tanto aquella decisión arbitraria que ha hecho caso omiso al pedido de que la misma está dispuesta a someterse a todos los exámenes necesarios para que se compruebe por qué es que la autoridad IESS le concedió el derecho no ha sido atendida por el IESS. Desde otro enfoque analítico, en el evento de haber existido error como dice la parte accionada lo que además ha quedado en un mero enunciado sin prueba alguna que muestre lo contrario, el IESS no puede entonces valerse de su propia culpa para dejar sin efecto un derecho que se fue concedido. Este principio de que nadie puede valerse de su propia culpa se considera tal: "nemo auditur propriam turpitudinem allegans", lo que significa: nadie puede ser escuchado, invocando su propia torpeza, entendida no

como forma de agredir o irrespetar a la entidad accionada, sino solo con la finalidad de demostrar que frente a sus propios requerimientos no puede posteriormente advertir error y lesionar derechos fundamentales, la aplicación de este principio no es una ofensa contra la parte que cometió el error; se invoca para poner de manifiesto en la especie, que quien debiendo estructurar de manera adecuada un actuar frente a lo que ellos como autoridades públicas concedieron, no les posibilita entonces desconocer lo otorgado, es responsabilidad de sus personeros asumir y responder de sus actuaciones en el evento de que aquello haya ocurrido, (lo que en la especie la prueba documental presentada por la parte accionante y no impugnada por la parte accionada deja ver el estado de salud real de la señora Ruilova) para sanar sus errores no puede so pretexto de exigencias no previstas en la Constitución ni en la ley violentar derechos constitucionales como lo que ha ocurrido en la especie, pues no solo pasa por la violación a la seguridad social, y al derecho a la salud, sino también por la violación a la seguridad jurídica. El jurista francés Georges Rippert en su libro “la rgrave;gle morale dans les obligations civiles” a propósito del aforismo “nemo auditur propriam turpitudinem allegans” manifestó que en dicha circunstancia “el demandante no será escuchado por el juez, porque no es digno de ser oído’’, lo que aplicado al caso que nos ocupa sería entonces la entidad accionada. Esta frase complemento del principio indicado y sustento de esta decisión muestra la inexistencia de prueba de la parte accionada para demostrar que no fueron vulneradores de derechos humanos de la señora Ruilova, y que su actuación es ajustada al respeto de derechos fundamentales. Como conclusión en este primer punto tenemos que efectivamente existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica, y para poder restablecer al derecho debemos aplicar el Art. 11.8 de la Constitución QUE PROHIBE la regresión de derechos, considerando además que la entidad pública no es sujeto de derechos, como efectivamente lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador en concordancia con lo que ha Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado, al decir que si hablamos de derechos humanos es lógico pensar que ellos son los sujetos de derechos y no las personas jurídicas. Por consiguiente el límite del IESS es no desconocer y mucho menos violentar un derecho que fue concedido sobre la base de la existencia de la enfermedad de la señora Ruilova, es parte además de las políticas públicas, tanto más, que Cecilia Vaca Jones; Ministra Coordinadora de Bienestar Social ha defendido a: “la seguridad social como un derecho fundamental de todos y todas” “La seguridad social es uno de los logros más fuertes en términos de equidad”, aseguró la ministra Vaca Jones, y agregó que este sistema debe ser “universal y un derecho fundamental de todos y todas”. La página Web del IESS, sociabiliza lo que corresponde a la jubilación por invalidez cuando señala: “Comprobación del derecho.- Los asegurados se deben someter a los exámenes médicos que el IESS estime convenientes y a los tratamientos que se les prescriba. El incumplimiento de este requisito causa el archivo del trámite o la suspensión de la pensión, según el caso” Lo que en su parte referente al incumplimiento se torna controversial y en contra de la norma fundamental, ya que la señora Ruilova si cumplió con todos los requisitos presentados, exigidos y comprobados, cuando la accionante se sometió a todas las valoraciones médicas que determinen su real situación de salud. Por lo tanto el análisis del caso permite apreciar el diagnostico de enfermedad dado a la accionada es real, basta ver el historial clínico, enfermedad que además es DEGENERATIVA y CRONICA, y que a consecuencia de la enfermedad se vio impedida de continuar laborando. La Seguridad Social ha sido un tema de reconocimiento como un derecho fundamental, al respecto; la Corte Europea de Derechos, cataloga a la Seguridad Social como un derecho humano, y protegida por el Convenio Europeo de Derechos Humanos, con total aplicación al caso que nos ocupa en cumplimiento del principio previsto en el Art. 11. 3 de nuestra Carta Magna que dispone: “ 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.” Sobre esta línea de protección, La Corte en mención ha indicado que uno de los objetivos de la Convención “es garantizar unos derechos que no son teóricos o ilusorios, sino concretos y efectivos” al hablar de la Seguridad jurídica. Ha señalado además: “Protección de los derechos procesales en el ámbito de la seguridad social. Los órganos que supervisan el Convenio han examinado en profundidad la cuestión del reconocimiento de ciertas garantías procesales con respecto a los derechos en materia de seguridad social. La jurisprudencia del Tribunal se ha desarrollado ampliamente a este respecto. El Convenio ofrece garantías procesales reconociendo el derecho a un juicio justo, tal como se expresa en el artículo 6 § 1. Artículo 6 § 1: Derecho a un proceso equitativo “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (…) dentro de un plazo razonable, por un tribunal (…) que decidirá de los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil…” La justificación de que parte del Convenio ya indicado sea parte de la sentencia en análisis es precisamente por el hecho de que la entidad accionada no ha cumplido con el respeto de los derechos consagrados en la Constitución y por lo contrario a inaplicado normas de orden público, claras y de estricto cumplimiento como es el Art. 186 de la Ley de Seguridad Social que se refiere a la Jubilación por invalidez, desconociendo que la enfermedad es producto de un hecho existente. De otra parte la entidad accionada ha incumplido con lo que debe ser un trámite ágil, pues ha prolongado las respuestas violenta sin duda alguna el Art. 66.23 de la Constitución, angustiando la salud misma de la accionante porque sus respuestas además no llegan indicando que el reglamento no tiene tiempo de respuesta, lo que entonces además incumple con el Plazo razonable. No apreciar la vulneración de este derecho, implica desconocer las propias circunstancias, su salud y su dignidad como derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus

características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona. UN DERECHO CONSTITUCIONAL NO SE MENDIGA, UN DERECHO CONSTITUCIONAL INHERENTE AL SER HUMANO, SE EXIGE, SE APLICA Y SE TUTELA. Por lo tanto, no se puede ignorar el dolor, no se puede negociar la espera, o desconocer e ignorar la Constitución, la Autoridad administrativa ha suspendido provisionalmente la jubilación por invalidez, deslegitimando la enfermedad de la accionante pese a haber verificado sus condiciones propias. En este punto Víctor Rafael Hernández- Mendible señala: “En materia de derechos, el Estado garantiza a todas las personas, conforme al principio de progresividad y no discriminación, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respecto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución y los tratados sobre derechos humanos…” La Corte Constitucional en sentencia N.° 013-15-SAN-CC CASO N.° 0047-13-AN, en un caso de incumplimiento de sentencia de un ciudadano de jubilación por invalidez ha indicado: “ La Corte ha sido enfática en señalar que para el ejercicio de los derechos consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos: No se exigirán condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, así como tampoco ninguna norma podrá restringir el contenido de los mismos; consiguientemente, ninguna autoridad o institución, pública o privada, puede, por desconocimiento, violentar e inobservar las disposiciones, pues la Constitución es una norma de vigencia automática, de efecto general, obligatoria y forzosa, ya que rige el principio de supremacía; es la norma de normas, que se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico... Por otro lado, cuando los convenios o tratados internacionales están reconocidos y ratificados por el Estado ecuatoriano, estas normas tienen el carácter de imperantes” En este marco de argumentación y motivación tenemos lo siguiente: Cuando existe conflictos de derechos es indispensable apreciar a los mismos desde su doble dimensión. Al respecto, Carlos Bernal Pulido en su obra la “Doble Dimensión de los Derechos”, señala aspectos importantes como los siguientes: “Los derechos humanos son derechos que están definidos por cinco propiedades. Así los derechos son, en primer lugar, morales, en segundo lugar universales, en tercer lugar, fundamentales, en cuarto lugar, abstractos, y en quinto lugar, son derechos que gozan de prioridad por sobre los demás derechos…”. Adicionalmente a lo indicado, la doble dimensión de los derechos se advierte también como el contenido subjetivo y la función de derechos de defensa, que sería la primera dimensión; y, por otra parte la dimensión objetiva, la cual prescinde de los aspectos tradicionales y centra la atención en los mandatos de actuación y deberes de protección a todos los destinatarios de la Constitución. La naturaleza jurídica para analizar los hechos es la característica determinante para la apreciación de vulneración de derechos fundamentales, no solo son las normas, en este sentido, es determinante la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador 307-10-EP/19 cuando ha señalado: “La naturaleza del acto impugnado no determina la competencia de los jueces que conocen una acción de protección, sino la alegación de vulneración de derechos constitucionales” orden del máximo organismo de control de justicia constitucional que cumple este Tribunal. Dentro de la línea de estudios del derecho Constitucional también tenemos a Dworkin, quien señala que la “interpretación jurídica es por mucho un arte”, y por tanto la interpretación es una actividad basada en valores, cuyo objetivo es presentar el objeto interpretado bajo su mejor ángulo; es decir, desarrollar al máximo los valores propios de su género. La actividad interpretativa implica llevar a cabo un proceso reconstructivo de los materiales jurídicos en el cual se establezcan los valores y objetivos perseguidos por ese Derecho y se determine qué interpretación los desarrolla en mayor medida. La evolución que ha sufrido el tema de la interpretación jurídica, pasando a situarse en el núcleo de la teoría del Derecho, va de la mano con el cambio en el paradigma jurídico. Es por esta razón, que para efecto de resolver conflictos de derechos, como el caso que nos ocupa, nuestra Carta Suprema, ha diseñado y ha establecido reglas de ponderación que se traducen en mecanismos de optimización como los consagrados en el art. 11 de la Norma Máxima como se ha dejado analizado frente al actuar de la entidad accionada. A estos principios le agregamos otro, el principio de lo más favorable al reconocimiento a los derechos humanos, para poder mirar su real y doble dimensión sustentado en el principio pro homine, que significa, que ante la pluralidad de normas la autoridad pública debe optar por aquella que favorezca mayormente a la plena vigencia de los derechos humanos, e igualmente interpretar las normas que coadyuven a este ideal. Por tanto, el principio de lo más favorable para la efectiva realización de los derechos implica que el juez debe interpretar la norma, si bien desde el sentido jurídico pero entendida tal interpretación como la operación destinada a establecer el o los significados posibles que tienen los enunciados lingüísticos de que se ha valido el autor de las leyes para establecer y comunicar su mensaje normativos en pro de los derechos humanos. En este sentido el contenido del Art. 3 de la LOGJCC, que en su parte inicial establece: “…Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente…” Artículo que en su numeral 4 dispone: “4. Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.” Es indispensable conocer el contenido de las normas para el caso que nos ocupa pues solo así podremos advertir cómo ha sido la actuación de la entidad pública, y si aquella ha vulnerado o no los derechos humanos de la accionante, como efectivamente se ha establecido luego de un examen minucioso. La entidad administrativa está apreciado o haciendo una interpretación inadecuada de las transitorias del Reglamento que mediante la Resolución 553-de 8 de julio de 2016. Aquel reglamento no puede tener efecto retroactivo como indebidamente están entiendo para dejar en suspenso o retirar la jubilación por invalidez ya reconocida. En este sentido existente entonces violación al derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la norma fundamental, entendida la misma como la

certeza que tienen los miembros de la sociedad para ver cumplidos la razón de existencia de la normativa interna, constitucional y supranacional considerando que los seres humanos desde el nacimiento gozan de varias prerrogativas, inherentes a su naturaleza humana, como la libertad, la inocencia, la vida, la dignidad, y entre esos privilegios básicos de toda persona que asegura su trato igualitario, afianzando una justicia social, y entre ellos se encuentra la seguridad jurídica, que constituye uno de los bienes más preciados que el Estado debe garantizar a sus gobernados. En este sentido la constitución exige el respeto y cumplimiento de la seguridad jurídica encamina a la aceptación de las normas jurídicas previas, aplicadas por los jueces competentes, plasmándose la vigencia auténtica de la ley, a su vez de aquella deviene la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, al trabajo, a la educación, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla. La corte Constitucional “El derecho a la seguridad jurídica garantiza que las decisiones de las autoridades judiciales respondan al marco constitucional vigente y a la aplicación de normas que conforman el ordenamiento jurídico. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República, en el que se determina: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. De esta forma, ha dicho la Corte Constitucional, la seguridad jurídica, ‘(...) se constituye en la garantía de credibilidad de que las normas sean aplicadas por las autoridades públicas en estricto apego de la Constitución y las normas infraconstitucionales.’” (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 258-15-SEP-CC, Caso 2184-11-EP, 12/08/15, página 10, párrafos 2-3. En referencia a Sentencia 033-13-SEP-CC, Caso 1797-10-EP).“La seguridad jurídica se constituye en un derecho sustancial dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, ya que reafirma como su fundamento principal el respeto a la Constitución, como la máxima norma del ordenamiento jurídico, cuyo respeto se constituye en una obligación del Estado en general y de las autoridades públicas en particular, adicionalmente la seguridad jurídica es una garantía de la certeza jurídica, en tanto determina la obligación de la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes.”(Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 287-16-SEP-CC, Caso 0578-14-EP, 31/08/16, página 20, párrafo 2).“(…) [A] través del derecho a la seguridad jurídica se busca lograr un mínimo aceptable de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos. Ello pues, a través de la garantía del derecho, el Estado asegura a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución; y que, para la regulación de las diversas situaciones jurídicas, existirá una normativa previamente establecida y disponible para el conocimiento público, que será aplicada únicamente por parte de las autoridades competentes para el efecto. Esta garantía constitucional, entonces, es un pilar fundamental del Estado de derecho; y por extensión, del Estado constitucional de derechos y justicia. En consecuencia, corresponde a los jueces brindar, en todo momento, la certeza al ciudadano respecto de las actuaciones que, en derecho, se efectúan en cada momento procesal.” (Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 309-16-SEP-CC, Caso 1927-11-EP, 21/09/16, página 13, párrafo 1).“Implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la tutela judicial efectiva y lo que entraña el Estado Constitucional de Derechos y de Justicia. La Constitución de la OMS afirma que “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano.” El derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente. Si bien, el derecho a la salud no se encuentra contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una relación de este derecho con el derecho a la vida, así como el derecho a la integridad personal, entre otros derechos y principios fundamentales para la Corte Interamericana como el de la dignidad humana, de esta manera se logra establecer por medio de su jurisprudencia estándares a los Estados partes para brindar una protección adecuada ante la prestación del servicio de la salud y así evitar las posibles vulneraciones cuando ésta prestación es deficiente o no hay prestación de este servicio. Si partimos del contenido indicado tenemos entonces que el derecho a la salud que deviene del derecho a la vida y por ende a una vida digna se entiende que las autoridades públicas están obligadas a aplicar desde las políticas públicas que como en el caso que nos ocupa han generado el derecho por la salud de la accionante a ser parte de los jubilados por invalidez entendida la misma como aquella imposibilidad de seguir desarrollando un determinado trabajo que lo tenía en la propia institución accionada y que precisamente va de la mano de su discapacidad auditiva, por tanto, no es que invalidez y discapacidad se pueden separar de forma abrupta porque ello significa desconocer el propio estado de salud de la señora Ruilova, estado sobre la base del cual se concedió el derecho para la jubilación por invalidez y que ahora de forma regresiva la autoridad pública pretende dejar sin efecto con un justificativo atentatorio a la realización plena como ser humano de la señora accionante. En este orden de ideas, hay que considerar lo establecido por la Corte Constitucional, para el período de transición, en la sentencia N.0 045-11-SEP-CC dictada dentro del caso N.0 0385-11-EP, en la cual este Organismo determinó: “Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de derechos constitucionales y legales; es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales. Las garantías jurisdiccionales que se han previsto para la tutela de los derechos constitucionales deben buscar precisamente este fin, la protección de derechos constitucionales. Las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, argumentando que son

cuestiones de legalidad, así como a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional a la justicia ordinaria. Entonces, en la doble dimensión de los derechos humanos, no es posible no advertir en la especie una vulneración de derechos humanos, cuando se aplica una normativa que significa regresión de tales derechos, en desmedro de la realización plena de la señora Ruilova, y que además su enfermedad ha empeorado, por lo tanto no se entiende como la autoridad administrativa toma decisiones que desconocen todos estos derechos so pretexto de su error, pues además no ha dado respuesta al planteamiento de la accionante al pedir ser sometida a todos los exámenes y valoraciones médicas para que afiancen la decisión que en un momento se configuro en la concesión del derecho a la jubilación por invalidez. No es la primera vez que el IESS recibe sentencias declarando la vulneración de derechos humanos, cuyo sustento de decisión significa que deben ajustar sus decisiones y su actuar en el sentido de acatar las decisiones del máximo organismo de control de justicia constitucional, en la conducción de las instituciones como tal, y además apreciar que el bloque de constitucionalidad en el que se encuentra la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual el Ecuador es suscriptor, todo lo cual no está diseñado solamente para la administración de justicia, SINO PARA TODA AUTORIDAD PUBLICA, pues a partir de la Constitución del 2008 su actuación tiene límites, con la finalidad de respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento, por tanto no son sujetos de derechos como personas jurídicas, y mal pueden entonces trastocar los derechos ya reconocidos. Por tanto el actuar de la entidad pública accionada vulneró el derecho a una vida digna de la señora Ruilova, y sin duda alguna el derecho a la salud previsto en el Art. 32 de la Constitución del Ecuador, pues la suspensión de la pensión jubilar le ha imposibilitado acceder al servicios de Salud del IESS, desconfigurando la naturaleza por la fue creada la entidad, desconociendo el derecho a la salud, porque el Comité Nacional Valudor, piensa que en base a la disposición transitoria del Reglamento de pensiones jubilares por invalidez puede aplicar de manera retroactiva, en contra de la Supremacía Constitucional. En este sentido, la referencia del artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, dispone lo siguiente: "La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada." La lectura de esta norma nos libera de cualquier explicación, en el sentido de que no es posible vulnerar la temporalidad de la Ley, cualquier cambio "razonable" que requiera la administración pública será para el futuro. Ninguna norma refiere que sobre un acto administrativo, que se presume legítimo, que ha causado efectos jurídicos, pueda dejarse sin efecto por una reforma, menos aún de la forma como lo pretende la Institución accionada. X.-DECISION: Por consiguiente bajo los argumentos presentados en la causa, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, DECLARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION PRESENTADA, por ende rechaza el recurso de apelación subido en grado, y declara la vulneración de los derechos Constitucionales siguientes: - Derecho a la Salud, que implica el derecho a una vida digna. - Derecho a la Seguridad Jurídica por contravenir normas de rango constitucional como se ha dejado analizado. - Derecho a la Seguridad Social. XI.- REPARACION INTEGRAL: Por la declaratoria de vulneración de derechos y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y toda vez que la reparación de la jueza de primer nivel no es completa se modifica la misma en los siguientes términos. 1.- Esta sentencia es una forma de reparación integral. 2.- Se deja sin efecto la resolución de suspensión provisional de prestación de jubilación por invalidez No. IESS-CNV-2020-025-S1-SP. 3.- Se dispone el pago de la pensión jubilar en mención por el monto que venía percibiendo en un valor de 799,81 dólares que debieron ser acreditados ya en el mes de septiembre del presente año 2020, y como por el derecho concedido seguirá percibiendo en el futuro la pensión otorgada mediante Acuerdo No. 2016-1893536. 4.- Se dispone el restablecimiento de todo el servicio del sistema de salud IESS como derecho a la salud de la señora Julia Lucrecia Ruilova Izquierdo, en que se incluyen exámenes médicos pertinentes por sus condiciones propias de salud y demás enfermedades que pueda presentar, así como el tratamiento adecuado, pertinente y oportuno para el resguardo de tal derecho. 5.- Se dispone que como medida de no repetición se publicite la presente sentencia en la página WEB del IESS para efecto de que se respeten los derechos concedidos a todos los pensionistas por jubilación por invalidez, pues los errores cometidos por la autoridad pública no se puede ni se debe castigar a quienes se les ha reconocido el derecho que ha sido materia de esta acción de Protección. Por el tiempo de 30. La publicación será en un lugar visible de aquella página. 6.- Se dispone como medida de no repetición al IESS, ajuste sus decisiones y actuaciones a la Constitución y demás normativas internacionales de derechos humanos que conforman el Bloque de Constitucionalidad. 7.- Se dispone que las autoridades del IESS apliquen adecuadamente el Reglamento de Jubilación por invalidez y Subsidio por incapacidad, creado mediante Resolución del IESS 553 - Registro Oficial Edición Especial 59 de 16-ago.-2017.- 8.- Se dispone que como medida de reparación inmaterial, el IESS extienda una carta con las disculpas correspondientes a la señora Julia Lucrecia Ruilova Izquierdo, carta que será entregada en persona; y, publicitada en la página WEB del IESS, por el tiempo de TREINTA DÍAS. La publicación se hará en un lugar visible de aquella página. 9.- Como existen dentro del proceso un documento original que obra a fojas 137 del expediente de la presente acción de protección sea desglosado y entregado a la accionante para su respaldo personal. Por consiguiente déjese por parte de secretaría del Tribunal la copia debidamente certificada dentro del proceso presente. 10.- El IESS, por medio de sus autoridades deberá emitir informe de cumplimiento de esta sentencia dentro del término de quince días, contados desde la notificación con la presente sentencia. Cumplimiento que se

Fecha Actuaciones judiciales

presentará a la jueza de ejecución del fallo. 11.- En lo demás se cumplirá con lo ordenado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

07/12/2020 NOTIFICACION**12:49:39**

Se manda a agregar a los autos el escrito presentado por la Procuraduría general del Estado, puesto a conocimiento de esta Jueza de sustanciación, el día de hoy 07 de diciembre de 2020 a las 11h00, escrito con el que se ratifica la intervención del Dr. Santiago Abad en la audiencia llevada a cabo en esta instancia, por lo que se tiene por ratificada la misma.- En igual sentido se manda a agregar a los autos el escrito presentado por el IESS, con el que ratifica la intervención de la doctora Ochoa en esta instancia por lo que se tiene por ratificada la misma, escrito que además conlleva la autorización de otros defensores más en la causa, y señalan casilla judicial y correos electrónicos que serán agregados al sistema para fines de notificación, este escrito ha ingresado el día 04 de diciembre de 2020 a las 11h22, puesto a mi conocimiento del día de hoy 07 de diciembre de 2020 a las 11h00. A este escrito que se provee se ha agregado la acción de personal del Dr. Carlos Orellana como autoridad provincial y su cédula de identidad que si bien no dice en el escrito en mención, se manda a tomar en cuenta acorde a derecho. Se manda a agregar a los autos el escrito presentado por el IESS en el que comparece RAYDEL JORGE LEDESMA, con el cual y quien ratifica la intervención de la Doctora Ochoa en la audiencia llevada a cabo en esta instancia, adicionando además a más defensores técnicos, y señalando casilla judicial y correos electrónicos, por lo que la señora secretaria tomará nota de todos los nuevos defensores asignados a esta parte procesal tanto por la autoridad provincial como por la autoridad de la Dirección del Sistema de Pensiones del IESS, con la finalidad que sean notificados en debida forma. Escrito que ingresa el día cuatro de diciembre de 2020 a las 11h21 y puesto a mi conocimiento el día hoy 7 de diciembre de 2020 a las 11h00. De igual manera se manda a agregar a los autos el escrito presentado por MARIA CONCEPCION GONZALEZ MORALES, (IESS) en la calidad con la comparece y ratifica la intervención de la doctora Ochoa en esta audiencia en esta instancia, señalando además más defensores técnicos, correos electrónicos y casilla judicial para las notificaciones de ley. Todo lo cual tomará nota la señora secretaria, Al escrito en mención se adjunta la acción de personal de la indicada señora y su cédula de identidad todo lo cual será agregado a los autos. Escrito ingresado el día cuatro de diciembre de 2020 a las 11h20, y puesto a mi conocimiento el día de hoy 7 de diciembre de 2020 a las 11h00.- Finalmente se manda a agregar a los autos el escrito presentado por MARIA DEL CONSUELO MENESES MORENO, (IESS) en la calidad con la que comparece quien ratifica la intervención de la doctora Ochoa en la audiencia llevada a cabo en esta instancia, además autoriza a nuevos defensores técnicos además de la doctora Ochoa y señal casilla judicial y correos electrónicos para fines de notificación. A dicho escrito ingresado el día cuatro de diciembre de 2020 a las 11h15 minutos y puesto a mi conocimiento el día de hoy 07 de diciembre de 2020 a las 11h00, se agregan documentos que nada dice el escrito, por lo que serán revisados acorde a la ley. Aclarando que la fase de pruebas y demás intervenciones ha precluido y en Tribunal se encuentra en el momento de expedir su decisión.- Se tiene por ratificadas las intervenciones de los profesionales del derecho como se ha dejado indicado.- NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

04/12/2020 DOC. GENERAL**11:22:31**

Doc. General, FePresentacion

04/12/2020 DOC. GENERAL**11:21:25**

Doc. General, FePresentacion

04/12/2020 DOC. GENERAL**11:20:10**

Doc. General, FePresentacion

04/12/2020 ESCRITO**11:15:13**

Escrito, FePresentacion

02/12/2020 DOC. GENERAL**12:49:39**

Doc. General, FePresentacion

23/11/2020 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION

Fecha Actuaciones judiciales

13:06:11

..El Tribunal Primero Fijo de la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, acorde al sorteo de ley es el competente para conocer la presente apelación de la acción de protección presentada por JULIA LUCRECIA RUILOVA IZQUIERO, en contra del IESS, por lo que el Tribunal está conformado por los jueces MARIA AUGUSTA MERCHAN EN CALIDAD DE PONENTE Y SUSTANCIADORA Y LOS JUECES ALEXANDRA VALLEJO Y MATEO RÍOS. Se dispone poner a conocimiento el expediente y recepción a los sujetos procesales, y para conocimiento y revisión de los jueces del Tribunal. En cuenta las casillas judiciales, correctos electrónicos y casilleros judiciales para las notificaciones del caso. Se dispone llevar la audiencia en esta instancia acorde a lo que dispone el Art. 24 de la LOGJCC, y los jueces podrán pedir aclaraciones de las pruebas actuadas, o podrán pedir nuevas actuaciones probatorias como manda la norma en mención. Se llevará a cabo la diligencia mediante plataforma ZOOM, con ID 7857476621 y contraseña 2020. Diligencia que se llevará a el día MIÉRCOLES 2 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 08H45. Los sujetos procesales previo a la diligencia consignarán sus números de celular para efecto de monitoreo por posibles problemas técnicos que se puedan presentar, orden que podrán hacerlo por escrito y también al correo electrónico del personal administrativo de la Sala juan.avila@funcionjudicial.gob.ec así como al de la secretaria viviana.padron@funcionjudicial.gob.ec. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

18/11/2020 ACTA GENERAL**11:45:41**

SEÑORES JUECES: SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DEL AZUAY Mediante sorteo electrónico realizado el trece de noviembre del dos mil diecinueve a las dieciséis horas cuatro minutos corresponde el proceso constitucional por garantías jurisdiccionales Acción de Protección y medida cautelar seguido por: JULIA LUCRECIA RUILOVA IZQUIERDO en contra de CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO DIRECTOR GENERAL DEL IESS , DR. CARLOS ORELLANA DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS, DRA. CONSUELO MENESES MORENO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA SALA 1 , DRA. MARIA CONCEPCION GONZALES EN SU CALIDAD DE VOCAL MEDIDO 1 SALA Q , DOCTOR RAYDEL JORGE LEDESMA EN SU CALIDAD DE VOCAL MEDICO 2 SALA1 , SR. CARLOS RODRIGUEZ EN SU CALIDAD DE ANALISTA ECONOMICO SALA1 TODOS INTEGRANTES DEL COMITÉ VALUADOR , DRA. RUTH AVEROS JARAMILLO DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY , CAÑAR Y MORONA SANTIAGO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO . Proceso N°:01333-2020-04230 Tribunal conformado por los señores Jueces: Dra. María Augusta Merchán Calle; Ponente, Dra. Alexandra Vallejo Bazante, Dr. Mateo Ríos Cordero pongo al despacho de Ustedes, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada respecto de la resolución de fecha 4 de noviembre del 2020, las 17h47 dictada por la Dra. Gina Filomena Bravo Ordoñez jueza de la Unidad Judicial civil del cantón Cuenca. El proceso consta de dos cuerpos, en ciento setenta y siete fojas que incluyen un Cd que obra de fojas 163 del cuaderno de primera instancia. Cuenca, 18 de noviembre del 2020. Viviana Padrón Correa SECRETARIA RELATORA SALA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

18/11/2020 ACTA GENERAL**11:43:58**

IMPEDIDOS. DR. ALVARO J. MENDEZDRA. DRA. VERONICA LLORET VAZQUEZDRA. DRA.EVELYN VASQUEZ ALARCON DR. CRISTIAN ALVARADO MIRANDA DRA. MERCEDES RODRIGUEZ CEVALLODR. DR.LUIS MARIO CABRERA DR. MARCELA OCHOA GARCIA DR. SANTIAGO ABAD RODAS ACTORA :JULIA LUCRECIA RUILOVA IZQUIERDO ABOGADO : ALVARO J. MENDEZ, VERONICA LLORET VAZQUEZ, EVELYN VASQUEZ ALARCON CASILLA JUDICIAL : 733 CORREO ELECTRONICO : ajmendez29@hotmail.com; varollorete@hotmail.com; evafernandasvasquez@gmail.com DEMANDADOS : DR. CARLOS ORELLANA DIRECTOR PROVINCIAL DEL IESS CARLOS LUIS TAMAYO DELGADO DIRECTOR GENERAL DEL IESS ABOGADO: CRISTIAN ALVARADO MIRANDA, MERCEDES RODRIGUEZ CEVALLO, LUIS MARIO CABRERA, MARCELA OCHOA GARCIA CASILLA JUDICIAL : 17 CORREO ELECTRONICO : ivonne.ochoa@iess.gob.ec; cristian.alvarado@iess.gob.ec INTEGRANTES DEL COMITÉ VALUADOR DRA. CONSUELO MENESES MORENO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA SALA 1 , CORREO ELECTRÓNICO : MARIA.MENESES@IESS.GOB.EC DRA. MARIA CONCEPCION GONZALEZ EN SU CALIDAD DE VOCAL MEDIDO 1 SALA 1 CORREO ELECTRÓNICO : MARIA.GONZALEZMO@IESS.GOB.EC DOCTOR RAYDEL JORGE LEDESMA EN SU CALIDAD DE VOCAL MEDICO 2 SALA1 CORREO ELECTRÓNICO : RAYDEL.JORGE@IESS.GOB.EC SR. CARLOS RODRIGUEZ EN SU CALIDAD DE ANALISTA ECONOMICO SALA1 CORREO ELECTRÓNICO: CARLOS.RUIZ@IESS.GOB.EC DRA. RUTH SUSANA AVEROS JARAMILLO ; DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURIA ABOGADO: SANTIAGO ABAD RODAS CORREO ELECTRONICO : SABAD@PGE.GOB.EC; FMELENDEZ@PGE.GOB.EC

16/11/2020 DOC. GENERAL**08:49:10**

Doc. General, FePresentacion

13/11/2020 ACTA DE SORTEO

16:04:36

Recibido en la ciudad de Cuenca el día de hoy, viernes 13 de noviembre de 2020, a las 16:04, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Ruilova Izquierdo Julia Lucrecia, en contra de: Carlos Ruiz Rodriguez - Analista Economico Sala 1, Dr Raydel Jorge Ledesma - Vocal Medico 2 Sala 1, Dra Maria Concepcion Gonzalez - Vocal Medico 1 Sala 1, Dra Consuelo Meneses Moreno - Presidente Sala 1, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - Carlos Luis Tamayo Delgado, Director Provincial del Azuay del less - Dr Carlos Orellana.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Merchan Calle Maria Augusta (Ponente), Doctor Vallejo Bazante Blanca Alexandra, Dr. Rios Cordero Esteban Mateo. Secretaria(o): Abg Padron Correa Viviana Patricia.

Proceso número: 01333-2020-04230 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) REMITIDO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA JUICIO NO. 01333-2020-04230 (ORIGINAL)
- 2) 177 FOJAS (ORIGINAL)

Total de fojas: 177LENIN FABIAN MUÑOZ IÑIGUEZ tecnico de ventanilla